

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

12989/2024
///nos Aires, 16 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° **7670 (12989/24)**, en orden al delito de robo, en grado de tentativa, seguida a **Frank Roy Zapata Benítez**, de nacionalidad argentina, DNI n° 44.483.919, nacido 1° de diciembre de 2002 en esta Ciudad, hijo de Roy Robert Zapata López y de Sonia Julia Benites, identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo AGE 323.239, con último domicilio en San Luis 3324 de esta Ciudad.

Intervienen en el proceso, como representante del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Marcelo Martínez Burgos y por la defensa, el letrado Miguel Luis Figueroa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, en este proceso, el Ministerio Público Fiscal ha solicitado la adopción del régimen normativo establecido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal referido al juicio abreviado.

Según consta en la presentación mencionada, se han reunido el representante del Ministerio Público Fiscal con el procesado y la defensa.

En dicha oportunidad, Frank Roy Zapata Benítez prestó conformidad sobre la existencia del ilícito, su autoría y participación que se le adjudica en los requerimientos de elevación a juicio.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal ha peticionado al Tribunal que se condene a Frank Roy Zapata Benítez a la pena de siete meses de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso y costas, y se disponga que, por el plazo de dos años, el imputado cumpla las obligaciones de fijar residencia y someterse a la dirección de control que por domicilio corresponda, por considerarlo autor del delito de robo simple en grado de tentativa (Arts. 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

Acorde con lo prescripto por el inciso 3ro. Del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal ha tomado conocimiento "de visu" del imputado –vía videoconferencia- oportunidad en la que ratificó la presentación efectuada.

Hechos:

Se imputa a Frank Roy Zapata Benítez el hecho ocurrido el 6 de marzo de 2024, a las 13.25 horas aproximadamente, consistente en haber intentado



apoderarse ilegítimamente y mediante la utilización de fuerza en las cosas, de una cartera marrón con inscripción “Royal Collection” con diversas pertenencias que se encontraba en el interior del vehículo marca Jeep, modelo Renegade, dominio AG016KT, propiedad de Geraldine Ollivier, estacionado en la calle Vidt 2125 de esta ciudad.

En las circunstancias de tiempo y lugar referidas, el imputado rompió el cristal de la ventanilla delantera derecha del vehículo, ingresó medio torso y tomó una cartera marrón que se encontraba en el piso del rodado, que contenía en su interior dos pares de aros, dos anillos metálicos, una crema “Lidherma”, un pantalón de jean y una blusa.

El encargado del edificio allí emplazado, Valeriano Ruiz Díaz, observó cuando el aquí imputado se apoderó de la cartera. Ante lo cual le gritó y lo persiguió al emprender Zapata Benites la fuga. Durante el trayecto el imputado arrojó al suelo la cartera que fue recogida por Ruiz Díaz, tras lo cual continuó la persecución, por la calle Vidt, doblando en Arenales hasta lograr demorarlo en la calle Bulnes, a metros de Berutti.

Instantes después arribó el Inspector Matías Tancredi Gurgone, quien procedió a la formal detención del imputado, y al secuestro del rodado que tenía el vidrio delantero derecho dañado y la cartera de mención, frente a los testigos convocados al efecto.

Se llega a dicha conclusión luego de valorar conforme la regla de la sana crítica la prueba reunida durante la instrucción, consistente en la declaración testimonial del Inspector Matías Tancredi Gurgone, de los testigos de actuación Vicente Fleitas y Favio Torales, del testigo del hecho Valeriano Ruiz Díaz, y de la damnificada Geraldine Ollivier.

Completa el cuadro probatorio el acta de notificación de detención, lectura de derechos y garantías y acta de secuestro, el croquis del lugar del hecho, trayecto de fuga y detención, las fotografías del imputado al momento de la detención y del vehículo y pertenencias de la damnificada, el informe de visu de los elementos secuestrados y del auto y el informe médico legal del imputado que da cuenta que estaba orientado en tiempo y espacio con discurso coherente.



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

12989/2024

A esta concluyente prueba debo agregar que, al momento de ratificar el acuerdo de juicio abreviado, el imputado ha reconocido los hechos que se le atribuyen.

SEGUNDO:

Que la conducta que se ha tenido por probada en el considerando anterior y endilgada a **Frank Roy Zapata Benites** configura el delito de robo en grado de tentativa, por el que deberá responder en calidad de autor (art. 42, 45 y 164 del Código Penal).

Ningún planteo se ha efectuado respecto de la capacidad de culpabilidad del encausado, ni surge prueba alguna que la cuestione, por lo que sin duda resulta penalmente responsable.

TERCERO:

Que a la hora de determinar la sanción que corresponde imponerle al imputado por el hecho que se ha tenido por probado, es preciso dejar sentado dos cuestiones que hacen a la naturaleza del procedimiento de juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En primer lugar, no cuenta el Tribunal con facultades legales para rechazar el acuerdo al que han arribado las partes sólo por el análisis de la pena pactada. En segundo lugar, precisamente por el carácter transaccional del pacto entre el acusador y el acusado, tampoco puede el poder jurisdiccional imponer una pena que supere la acordada por él.

De lo dicho concluyo entonces que la exigencia de justificar la graduación de la pena de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 40 y 41 del Código Penal, en el marco de una sentencia motivada por un procedimiento abreviado, sólo encuentra sentido en los casos en que el Tribunal opine que la pena convenida por las partes resulta elevada, quedando como control remanente, para el resto de ellos, que la sanción sea acorde con la escala punitiva prevista para el delito de que se trate, es decir, que no sea contraria a la ley.

Por todo ello y teniendo en cuenta los fines de la pena que debe seguir según nuestro sistema legal, entiendo adecuado fijar a Frank Roy Zapata Benites **la pena de siete meses de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso**, y costas por los hechos que se le atribuyen, en atención a las condiciones personales del encausado, el comportamiento del imputado durante el presente proceso penal y la carencia de antecedentes condenatorios en su contra (artículo 26 de Código Penal).



Por otro lado, conforme fuera acordado por las partes, se impondrá al imputado que, por el plazo de dos años, se le imponga las obligaciones de: fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control que por su domicilio corresponda (artículo 27 bis, inc 1°, del Código Penal).

CUARTO

Que teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer al encartado el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

QUINTO

Que, de acuerdo a lo resuelto en los considerandos que anteceden, corresponde disponer la notificación de la víctima en los términos de la Ley 27.372.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 inciso 4° - según redacción ley 27.308-, 398, 399, 400, 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del ritual, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a FRANK ROY ZAPATA BENÍTES, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **A LA PENA DE SIETE MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso**, por ser autor del delito de robo, en grado de tentativa, con costas (arts. 26, 29, inc. 3°, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación del Código Penal, y artículos 431 bis y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. IMPONER a FRANK ROY ZAPATA BENÍTES que por el **TÉRMINO DE DOS AÑOS** cumpla con la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control que por su domicilio corresponda (artículo 27 bis del Código Penal de la Nación).

Notifíquese a las partes, a la víctima en los términos de la Ley 27.372 y publíquese en los términos de la Acordada 15/13 de la C.S.J.N.

Una vez firme, comuníquese a quienes corresponda, intímese al condenado al pago de la tasa de justicia, acumúlense los incidentes al principal corrigiéndose su foliatura para que sea correlativa y archívese.

